

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230121300 Acción de Tutela de Iván Fernando Rojas Martelo en contra de Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que le sea tutelados el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia, y el derecho fundamental de Petición, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le sea practicado el peritaje y estudio correspondiente en relación a mi historia clínica y antecedentes de índole médico laboral.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Sanidad Policía Nacional.

Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca : Indica que el día 05 de julio de 2023, el paciente radico petición solicitando información del caso y que mediante correo enviado ivanrojas1018@gmail.com del 26 de julio de 2023, se brindó respuesta a dicha solicitud informando que el caso fue asignado a la Doctora Sandra Franco de la Sala de Decisión Primera, quien programó el caso para ser valorado medicamente el próximo 02 de agosto de 2023 a las 8:20 a.m. en la sede 116 de esta junta regional, ubicada específicamente en la calle 116 No 21 - 55.

Informa que en el presente caso se encontró ajustada la documentación al cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la cual se realizó el respectivo reparto aleatorio a una de

las salas de decisión, correspondiendo en turno a la primera, médico ponente DRA. SANDRA FRANCO BARRERO quien programo cita al paciente para el día 02 de agosto de 2023 a las 8:20 am cita presencial cita y la forma como se llevará a cabo la misma, fue informada directamente al paciente a través de comunicación telefónica.

Por las razones anteriormente expuestas, solicita comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al paciente, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; Informo que al señor Iván Fernando Rojas Martelo no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esta institución policial, toda vez que el señor Rojas Martelo debe seguir el trámite legal establecido normativamente evitando el desgaste de la administración de justicia problema jurídico en la junta médico laboral realizada en debida forma al accionante se tuvo en cuenta de manera integral y completa toda su historia clínica, otorgando calificación de acuerdo a la norma, indica al señor Rojas Martelo que no se trata de una actuación caprichosa, por el contrario la misma normatividad legal establece que se califican secuelas funcionales definitivas, Si el accionante tiene alguna inconformidad con la calificación realizada por la Junta Medico Laboral, el procedimiento normativo establecido es Convocar dentro del término establecido (4 meses) pronunciamiento de segunda instancia por parte del tribunal médico laboral no es la acción de tutela el mecanismo jurídico para obtener la “peritaje” ante un organismo que pertenece al régimen general.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, **el problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de **Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** el derecho fundamental de petición elevado por **Iván Fernando Rojas Martelo**?

De los anexos allegados a la presente acción, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional ha cesado, toda vez que accionada **Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** dio respuesta el 26 de julio del año en curso, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la

buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que al tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c628f2d85978175e6320c9b5703e3f30c6b37a647f3f82a3a022d8c06f42**

Documento generado en 02/08/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>